



ALIMENTOS  
70-001-31-10-001-2020-00032-00  
DE DEIVIS JAVIER FERNANDEZ PELUFO. C.C. N°102.852.259.  
CONTRA YIRANA PARRA SILGADO. C.C. N°1.102.867.994

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se ha adjuntado un acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 DE ABRIL DE 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

A través de correo electrónico [brandonmtza@gmail.com](mailto:brandonmtza@gmail.com), que se registra del Dr. BRANDON MONTERROZA, se adjunta escrito donde, en calidad e apoderado judicial del demandante y la demandada YIRANA PARRA SILGADO, indica que se dá por enterada de la demanda y además manifiestan lo siguiente:

“PRIMERO: YIRANA PARRA SILGADO, manifiesto que me notifico del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y no tengo reparo alguno de los hechos que en la demanda se narran.

SEGUNDO: Manifestamos que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio en lo pertinente que a esta demanda se refiere como es la FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

TERCERO: Que se fije como cuota definitiva el 50% como derecho que le corresponde al menor, teniendo en cuenta el nivel socio económico que tiene el menor tal y como es el de la madre, este porcentaje correspondiente a lo devengado del salario y demás prestaciones que este reciba como bonificación de cualquier índole y demás emolumentos la señora YIRANA PARRA SILGADO C.C. N°1.102.867.994 como patrullero de la policía.

CUARTO; Que fijen como VISITAS las que la señora YIRANA PARRA SILGADO crea conveniente y cada vez que lo desee en la semana y en los periodos de vacaciones para su compartir con su menor hijo.”

El escrito es firmado por el mencionado apoderado judicial y las partes demandante y demandada, con la respectiva nota de presentación personal de las partes.

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C.G.P., el cual indica que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efecto procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará*

*terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia... ”*

En el caso en estudio, se puede concluir que la parte demandante y demandada, han acordado una cuota de alimentos a favor del menor ALAN DAVID FERNANDEZ PARRA, resolviendo acerca de la pretensión de esta demanda, por lo cual, siendo procedente lo acordado por las partes, ajustado a derecho y de conformidad con la norma antes citada se accederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo a que han llegado la señora YIRANA PARRA SILGADO y el señor DEIVIS JAVIER FERNANDEZ PELUFO respecto a la cuota de alimentos a favor del menor ALAN DAVID FERNANDEZ PARRA.

SEGUNDO: La señora YIRANA PARRA SILGADO se tiene por notificada de esta demanda por conducta concluyente.

TERCERO: La señora YIRANA PARRA SILGADO, suministrará como cuota de alimentos definitiva el equivalente al 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue en calidad de patrullera de la Policía Nacional. Dichos dineros deben ser descontados y consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre del demandante DEIVIS JAVIER FERNANDEZ PELUFO en calidad de padre del menor alimentario. Ofíciase en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: La suma acordada por concepto de cuota alimentaria de la que hace referencia el numeral tercero de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 12 de febrero de 2020; adviértase de ello al respectivo pagador.

QUINTO: La cuota alimentaria fijada en este proveído se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.

SEXTO: La señora YIRANA PARRA SILGADO visitará a su menor hijo cuando crea conveniente y cada vez que lo desee en la semana y en los periodos de vacaciones.

SEPTIMO: Decrétese la terminación del presente proceso.

OCTAVO: Háganse las anotaciones de rigor y en su oportunidad archívese el expediente.

NOVENO: No hay condena en costa por haber llegado a un acuerdo las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ

